



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

**217**

La Paz, 10 NOV. 2022

**VISTOS:** El recurso jerárquico interpuesto por Humberto Ronald Escalante Mamani, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 32/2022 de 01 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:** Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante memorial en fecha 17 de enero de 2022, Humberto Ronald Escalante Mamani, presentó la Reclamación Directa, encaminada mediante Formulario de Canalización N° 24369/2022 en fecha 18 de enero de 2022, contra la Empresa Boliviana de Aviación BOA, manifestando que: *"compró su pasaje en BOA para viajar de Tarija a Sucre en fecha 10/11/2021; sin embargo, el vuelo fue suspendido por lo que se vio perjudicado, debió llegar a horas 17:00 a Sucre a realizar el examen de competencia dentro de la postulación para Vocal del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, solicita resarcimiento de 1.9000 por 5 años un total de 1.235.000 Bs. Por trabajar como vocal y también solicita la devolución del monto de pasajes que no fueron utilizados"* (Fojas 1 a 12).

2. Por nota del 17 de enero de 2022, el Operador, responde al reclamo presentado por Humberto Ronald Escalante Mamani, expresando: "Damos respuesta al memorial presentado por usted en fecha 03/01/2022, respecto a la reprogramación de su vuelo Tarija fecha 10 de noviembre de 2021" El Reglamento para la Atención de Reclamaciones Directas, de los Usuarios de los Servicios Portuarios indica: "La Reclamación Directa podrá ser presentada por el usuario o un tercero por él debidamente autorizado, ante el transportador aéreo en forma escrita, verbal o por cualquier medio de comunicación (carta, fax o correo electrónico) dentro de los 20 días hábiles siguientes de ocurrido el hecho". De acuerdo al Reglamento citado, por el tiempo transcurrido, su reclamo es considerado extemporáneo. Por otra parte, le informamos que los boletos tienen validez de un año desde la emisión de los mismos en caso de no haber sido utilizados y pueden modificarse su fecha de viaje durante ese tiempo con pago de penalidades y reajuste tarifario en caso que no exista disponibilidad de espacio en la misma tarifa del boleto inicialmente adquirido. En su caso, puede utilizar los boletos hasta el 06 de noviembre de 2022. Por otra parte, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 0285 que aprueba el Reglamento de Protección de los Derechos de los Usuarios de los Servicios Aéreos y Aeropuertos, si el pasajero decide no viajar, puede solicitar el reembolso del boleto no utilizado; sin embargo, se aplicarán deducciones por gastos administrativos, impuestos, comisiones de agencia (si corresponde). Si decide optar por la devolución, puede apersonarse a cualquiera de nuestras oficinas para iniciar el trámite respectivo, presentando una nota de solicitud de devolución, adjuntando los boletos y documentación de identidad de los pasajeros (sic), tomar en cuenta que el tiempo mínimo para la devolución es de aproximadamente 45 días hábiles" (fojas 13 a 15).

3. El 10 de febrero de 2022, el usuario presentó reclamación administrativa, manifestando lo siguiente (fojas 16 a 18):

i) Señala que recurrió el 17 de enero de 2022 ante la ATT para que se respete sus derechos contractuales, denunciando que el 10 de noviembre de 2021 la empresa aérea "Boliviana de Aviación", cometió un atentado contra la seguridad del servicio de transporte que presta y puso en peligro su vida, cuando el día 10 de noviembre de 2021, utilizó una aeronave que no tenía el mantenimiento correspondiente y que se encontraba con desperfectos técnicos para prestar el servicio de transporte de Tarija a Sucre, señalando que la citada empresa les hizo embarcar y cerrando las puertas del avión





movieron la aeronave hacia la pista de despegue y pretendieron despegar el avión que se encontraba en total desperfecto de funcionamiento y por la pericia del piloto, se tuvo que regresar a la zona de embarque y, después de varios minutos de estar sentados dentro de la aérea nave, el capitán decidió hacerlos desembarcar, porque supone que considero que el desperfecto técnico era grave.

ii) Expresa que si bien la ATT, no tiene competencia para tratar los asuntos contractuales; sin embargo, tiene competencia para intimar a la empresa de transporte BOA a que cumplan con todos los compromisos y obligaciones a los que se somete voluntaria y unilateralmente, además de tener competencia sobre el control y fiscalización de la seguridad y regularidad de los transportes públicos, manifestando que BOA omitió el cumplimiento de mantenimiento previo a la utilización de sus aviones.

iii) Refiere que presentó ante la ATT el memorial de denuncia de incumplimiento del servicio de transporte aéreo y demanda de resarcimiento de daños el 17 de enero de 2022 en contra de BOA y ante esa denuncia, la Lic. Yolanda Ponce le notificó el día 4 de febrero de 2022 a través de una llamada al celular 74244724 primeramente y luego mediante su correo electrónico, con la ratificación de la nota OB. CXNE. 02 78.2022 emitida por BOA, de la cual desconocía su existencia y emisión hasta dicha fecha.

iv) Señalo que presentó un memorial de manera directa a BOA sin prescindir de ODECO, porque le solicitó el resarcimiento de daños y no la reclamación del servicio, por lo que, al no haber respondido BOA a su demanda, recurrió a la vía ordinaria, para hacer valer sus derechos contractuales, sin embargo aun existiendo una relación contractual entre BOA y su persona que será resuelto por la vía judicial, la ATT tiene competencia para exigir que BOA, cumpla con el resarcimiento del daño por incumplimiento del contrato que se otorga a momento de comprar el boleto de viaje, al cual se adhirió cuando pagó y recibió el boleto y para dirimir sobre el incumplimiento de la seguridad y regularidad del servicio de transporte que presta BOA que como empresa aérea incumplió las. leyes nacionales e internacionales de seguridad aérea.

v) Hace referencia a la Reclamación Administrativa, señalando que al haberse incumplido una relación jurídica contractual no es imprescindible usar la reclamación establecida en el D.S. N° 27172, ya que la misma está dirigida a la deficiencia en la prestación del servicio o la devolución de los boletos indebidamente pagados y la reparación o reposición de los equipos dañados, según corresponda. Sin embargo, aun habiéndose incumplido el contrato por parte BOA, su persona luego de haber bajado del avión, presentó su reclamo verbal ante los operadores que se encuentran en la sala de pre embarque haciéndoles conocer sobre la irresponsabilidad de la empresa aérea y la necesidad de llegar de manera normal a la ciudad de Sucre, porque tenía que rendir un examen para optar al cargo en el poder judicial y poder conseguir un trabajo remunerado; enfatizando que posteriormente y luego de tanta insistencia a que los dejaran salir de la sala de pre embarque, se constituyó junto a otra pasajero ante el responsable del aeropuerto de BOA Tarija Sr. Adolfo Garzón a quien le hice conocer de su reclamación de la deficiencia del servicio y la necesidad de llegar a su destino conforme al servicio contratado y prestado por la empresa a la que esa persona representa y le exigió que se cumpla con los términos del contrato. Sin embargo, esa persona no cumplió con ningún reclamo y en consecuencia no es cierto que su reclamación fuera extemporánea, ya que fue BOA la que le otorgo el certificado que acredita haber reclamado por el mal servicio y la utilización de un avión en mal estado para prestar el servicio de viaje que pago de Tarija a Sucre el día 10 de noviembre de 2021.

vi) Manifiesta que la reclamación extrañada por BOA, se cumplió cuando se reclamó a los operadores del aeropuerto de dicha empresa, sobre el incumplimiento y deficiencia del servicio y términos del contrato emitido por BOA, entregado a momento de otorgar el pasaje, donde se establece que BOA se compromete a cambiar de aeronave en caso de algún desperfecto de fuerza mayor y ese compromiso no fue cumplido, aun habiéndoles reclamado. Por tanto, el certificado emitido por BOA acredita que su "persona presento la reclamación directa" dentro de los 20 días que señala la norma que utiliza arteramente BOA y que dicho certificado emitido por BOA demuestra que su reclamación presentó en primera instancia, indicando que al ser falso que su persona no hubiera presentado su reclamación directa ante la empresa BOA dentro de los 20 días señalados en el Art. 55 del D.S. N 27172, interpone la reclamación administrativa al amparo del Art. 59 del D.S. N 27172 y porque su persona presento ante la ATT en primera instancia la denuncia de incumplimiento del servicio de transporte aéreo y demanda de resarcimiento de daños el 17 de enero de 2022 a cuya solicitud presentada por dicha autoridad, "BOA" respondió que se ratificaría en la nota OB.CX.NE.0278.2022. Por lo que se ratifica en las pruebas presentadas junto al memorial de Denuncia de incumplimiento del servicio de transporte aéreo y el pago de resarcimiento de daños el 17 de enero de 2022.





4. El 11 de febrero de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, solicitó información a la Empresa Boliviana de Aviación BOA e instó al operador a buscar un avenimiento con el Usuario, la cual habría sido respondida en fecha 02 de marzo de 2022, donde el operador respondió la solicitud, haciendo conocer que no se llegó a ningún avenimiento (fojas 19 a 23).

5. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 81/2022 de 27 de abril de 2022, la ATT, resolvió: "RECHAZAR la Reclamación Administrativa presentada por HUMBERTO RONALD ESCALANTE MAMANI contra BOLIVIANA DE AVIACIÓN – BOA, al ser manifiestamente infundada, en virtud a lo establecido en el inciso a) del artículo 61 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003", en consideración a lo siguiente (fojas 30 a 34):

i) Manifiesta que antes de ingresar al fondo de una Reclamación Administrativa, esa Autoridad debe evaluar algunos requisitos de admisibilidad establecidos por la norma, éstos se refieren a la competencia como facultad de ejercer jurisdicción en el caso concreto; el fundamento, es decir que la reclamación no sea manifiestamente infundada, el agotamiento de la instancia previa ante el Operador; y finalmente, el plazo establecido para su presentación. Cumplidos estos requisitos de admisibilidad, dicha Autoridad inicia proceso con la Formulación de Cargos, caso contrario debe rechazar la reclamación, sin pronunciarse en el fondo.

ii) Sostiene que el Usuario fundó su reclamo donde indicó que habría adquirido pasajes con ruta Tarija-Sucre y Viceversa en fecha 10 de noviembre de 2021 a horas 10:40 AM; sin embargo, el vuelo fue cancelado, debido a que antes de que despegue el mismo, se percibió que la aeronave no estaba en condiciones y se solicitó a los pasajeros se proceda con el desembarque correspondiente, el Operador reprogramó el horario de salida para horas 15.15 pm, por problemas de mantenimiento de la aeronave con llegada a la ciudad de Sucre a horas 18:45 pm; por lo que el Usuario solicitó se le extienda un certificado que detalle el hecho y en consecuencia decide no abordar el vuelo en el horario reprogramado por razones de la premura que tenía de llegar a la ciudad de Sucre en el horario que inicialmente fue programado.

iii) Señala que en ese contexto y considerando los incidentes suscitados en fecha 10 de noviembre de 2021, el Usuario en fecha 03 de enero de 2022 presenta un memorial dirigido al Operador y al no ser atendido, realiza su Reclamación Directa ante la ATT; al efecto el Operador en fecha 17 de enero de 2022, responde al reclamo, manifestando al Usuario que los boletos pueden ser utilizados hasta el 06 de noviembre de 2022 y si decide optar por la devolución puede iniciar el trámite respectivo, tomando en cuenta que el tiempo mínimo para la devolución es de aproximadamente 45 días hábiles.

iv) Refiere que de la Reclamación Directa emitida por el Operador se evidenció la manifestación de voluntad de cumplir con la obligación en cuanto corresponde al periodo de validez del billete puede iniciar el trámite respectivo, tomando en cuenta que el que el tiempo mínimo para la devolución es de aproximadamente 45 días hábiles.

v) Expone que de la documentación cursante en antecedentes se tiene que el Operador habiendo brindado dos alternativas de solución el Usuario de manera clara y expresa en respuesta a su reclamación en conformidad a lo dispuesto en los incisos a) y b) del parágrafo I del artículo 41 con relación al artículo 15 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 285, conforme a lo descrito anteriormente no corresponde tramitar el proceso de Reclamación Administrativa, toda vez que no existiría un objeto a ser dilucidado, por lo que resulta importante concluir afirmando que la tramitación de la Reclamación Administrativa que carezca de objeto no se justifica, resaltando que tal reclamación ya no resulta atendible por parte de este Ente Regulador, pues debe tenerse en cuenta que una reclamación administrativa es manifiestamente infundada cuando esa instancia tiene la absoluta certeza de que carece de fundamento legal, dado que no se ha acreditado los hechos y el derecho que se invoca, supuestos que concurren en el caso de autos.

vi) Argumenta que en esa línea y en cumplimiento a los requisitos de admisibilidad de la Reclamación Administrativa, esa Autoridad en mérito a lo expuesto y en aplicación del inciso a) del artículo 61 del Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 27172, está facultado a rechazar aquellas reclamaciones manifiestamente infundadas, por lo que no amerita el análisis de fondo de la presente reclamación, correspondiendo en consecuencia ser rechazada.





vii) Advierte que el Usuario solicita se disponga el resarcimiento de daños y perjuicios económicos que correspondería por 5 años de trabajo como Vocal de la Corte Departamental de Justicia de Tarija, que ascienden a la suma de Bs1.235.000 (Un millón doscientos treinta y cinco mil 00/100 bolivianos); haciendo mención a lo manifestado por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda EN LA Resolución Ministerial N° 182 de 28 de agosto de 2019.

6. A través de memorial de 17 de mayo de 2022, Humberto Ronald Escalante Mamani, interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 81/2022 de 27 de abril de 2022, señalando (fojas 37 a 40):

i) Expone que su defensa y fundamentación de la misma, señalo, que una de las pretensiones jurídicas y la expresión de agravios afirmadas en la denuncia y reclamación interpuesta ante la ATT, fue la irregular suspensión del vuelo de fecha 10 de noviembre de 2021 que BOA realizó, por la deficiencia y falta de mantenimiento del avión que utilizo dicho día en la que prestaba el servicio de transporte de pasajeros desde la ciudad de Tarija a la ciudad de Sucre. Indicando que esa deficiencia e irregularidad en la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de la adquisición del pasaje de la empresa aérea Boliviana de Aviación, se constituye no solamente en un delito en contra de su vida, sino que también se constituyen en la violación de las leyes de la aeronáutica y vulneración de sus derechos de usuario que debe ser reparado en la medida de los daños y perjuicios ocasionados por la empresa aérea BOA

ii) Señala que se constituye en un delito y violación a las leyes de la aeronáutica, porque la suspensión del vuelo o servicio de transporte de pasajeros que contrató a través de la compra de pasaje de la empresa aérea BOA para el día 10 de noviembre de 2021, fue suspendido por fallas y problemas de mantenimiento en la aeronave. Aclarando que esa suspensión fue realizada a momento de realizar el despegue, cuando el avión se estaba dirigiendo a la pista para despegar y su persona como los demás pasajeros, se encontraban a bordo del avión, sin saber si el peligro era grave o si era de escasa gravedad, habiéndolos hecho permanecer en el avión un largo tiempo causando graves traumas psicológicos por la falta de comunicación y conocimiento de los problemas que existían.

iii) Menciona que luego de permanecer varado el avión con los pasajeros en su interior, después de mucho tiempo, les dijeron que debían bajar del avión y en la sala de embarque les indicaron que sería unos minutos, pero luego dijeron que iba a continuar el viaje a las 15:15 y por último dijeron que sería el vuelo a las 19:00 aproximadamente. Hecho que le hizo decidir a no continuar con el viaje porque involuntariamente le hicieron perder el examen de competencia programado para las 17:00 en la ciudad de Sucre, Aclarando que después de bajarse del avión no se informó si el avión iba a ser cambiado o se seguiría utilizando el mismo; esa falta de información hizo que se desconfiara del servicio y se puso en riesgo su vida

iv) Enfatiza que aun expuesto en su denuncia y reclamación, el incumplimiento y deficiencia del servicio de transporte de pasajeros realizado por BOA como uno de los hechos de su pretensión jurídica; la ATT, únicamente resolvió y se pronunció solo respecto. al resarcimiento de daños y perjuicios demandados y omitió referirse y pronunciarse sobre el incumplimiento y deficiencia de la prestación del servicio de transporte de pasajeros realizado por la empresa aérea BOA; violando de esa manera el principio de congruencia como elemento principal del debido proceso. Y que, en el presente caso, su persona fija como objeto de la pretensión, dos situaciones esenciales: 1) El incumplimiento e irregularidad en la prestación del servicio de transporte de pasajeros cometido por BOA y la denuncia en contra de esa empresa por utilizar un avión sin el mantenimiento que se requiere para cumplir con el servicio del 10 de noviembre de 2021 de Tarija a Sucre; y, 2) El resarcimiento de los daños causados en su persona por el incumplimiento del servicio. Sin embargo, la Autoridad Reguladora no se pronunció respecto al incumplimiento deficiencia e irregularidad en la prestación del servicio de transporte de pasajeros que BOA cometida el día 10 de noviembre de 2022, solicitado desde el inicio de su denuncia y reclamación demandada, siendo esa omisión una vulneración fehaciente e irrefutable al debido proceso en su elemental principio de congruencia y la violación al derecho de petición y a la seguridad jurídica. Al no pronunciarse sobre la deficiencia e irregularidad en la prestación del servicio de transporte de pasajeros cometida por BOA, indicando que dicha autoridad ha incurrido en omisión indebida y se denota la incongruencia con la cual se ha emitido la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 81/2022 impugnada.

v) Sostiene que al haber omitido pronunciarse sobre el punto de incumplimiento deficiencia e irregularidad en la prestación del servicio de transporte de pasajeros cometido por BOA el 10 de





noviembre de 2021, se ha lesionado sus derechos de usuario del servicio aéreo garantizados en las disposiciones legales previstas en la Ley N° 2902 y se ha inobservado el cumplimiento de sus obligaciones que tiene como autoridad de regulación sectorial consagradas en las leyes, inobservando también el cumplimiento de la calidad y eficiencia de los servicios aeronáuticos, la protección contra prácticas abusivas por parte de las empresas aéreas e incluso incumple con su facultad de procesar infracciones conforme a las normas regulatorias, mencionando el Artículo 121 Inc. o) de la Ley N° 2902 y aplicar sanciones por daños causados a pasajeros por suspensión, retraso o cancelación en el transporte, refiriendo al Artículo 129 de la Ley N° 2902, exponiendo la importancia del principio del Debido Proceso, del cual deriva la congruencia como uno de sus elementos.

7. El 01 de julio de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dictó la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 32/2022 que resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Humberto Ronald Escalante Mamani, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 81/2022 de 27 de abril de 2022, confirmándola totalmente, en consideración a lo siguiente (fojas 52 a 60):

i) Manifiesta que, en esa instancia de revocatoria, debe ceñirse al pronunciamiento de la resolución que fue objeto de impugnación, debiendo la parte recurrente circunscribirse solo a los puntos cuestionados en la RAR 81/2022, lo contrario se constituye en vicio de incongruencia al resolverse cuestiones que no fueron dilucidadas en el principal acto impugnado lo que vulneraría el debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho a las resoluciones debidamente fundamentadas.

ii) Expone que en toda impugnación en materia administrativa la parte recurrente debe demostrar material y objetivamente los derechos subjetivos e intereses legítimos que habrían sido vulnerados individualizando el acto, los errores de derechos en los que se habría incurrido a momento de su emisión de la resolución impugnada en previsión del Artículo 86 del Reglamento del SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, considerando que el fin último de un recurso en sede administrativa es el control de legalidad de un acto emanado de autoridad a fin de que se lo pueda revocar o modificar con el objeto de restablecer el derecho subjetivo o interés legítimo que haya sido lesionado.

iii) Expresa que ese ente regulador evaluó los requisitos de admisibilidad de la reclamación administrativa y en merito a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 61 del Reglamento del SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, en el marco de sus facultades, rechazó dichos argumentos demandados en la reclamación en instancia, toda vez que se determinó como infundadas dado que no se habrían acreditado los hechos y el derecho que invoca los supuestos que concurren en el caso de Autos.

iv) Sostiene que los incidentes suscitados en fecha 10 de noviembre de 2021, el Usuario en fecha 03/01/2022 presentó memorial dirigido al Operador y al no ser atendido, realizó su reclamación directa ante la ATT, siendo que en fecha 17/01/2022 el Operador responde al reclamo manifestando que los boletos pueden ser utilizados hasta el 06/11/2022 y si decide optar por la devolución puede iniciar el trámite respectivo. En ese sentido, considerando la respuesta a la reclamación directa efectuada por el Operador se pudo verificar que se ha brindado alternativas de solución al Usuario de manera clara y expresa en conformidad con los incisos a) y b) del Parágrafo I del Artículo 41 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 0285, de 09/09/2009, por tanto, queda claro que la resolución impugnada realizó un correcto análisis al concluir que la reclamación cuestionada no existe un objeto a ser dilucidado, es decir, al carecer de objeto la reclamación ya no resulta atendible continuar con el trámite del mismo. En base a dichas apreciaciones, no se advierte contradicción alguna en la RAR 81/2022, habida cuenta que la ATT enfocó su análisis en atender el objeto de la reclamación directa, siendo pertinente dejar dicho que el argumento planteado por el ahora recurrente carece de asidero fáctico.

v) Señala que de la revisión de la reclamación administrativa de fecha 10/02/2022, se pudo identificar que el recurrente en su oportunidad ha solicitado el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados al decir que: "(...) Para demostrar que cumplí con el Art. 59 del D.S. N° 27172, previamente pido a su autoridad que intime a BOA a que se notifique con la respuesta emitida a mi memorial de demanda de resarcimiento de daños y perjuicios (...)" asimismo, en la parte del "petitum" dijo: "(...) Por lo expuesto y al ser falso que mi persona no hubiera presentado su reclamación directa ante la empresa BOA dentro de los 20 días señalados en el Artículo 55 del D.S. 27172 Interpongo reclamación administrativa al amparo del Art.59 del D.S. N° 27172, y porque mi persona presentó ante su autoridad en primera instancia de denuncia de incumplimiento del servicio de transporte aéreo y demanda de resarcimiento





de daños el 17 de enero de 2022, cuya solicitud presentada ante su autoridad, BOA respondió que se ratificaría en la nota OB.CX.NE.0278.2022 (...); enfatizando que si bien el recurrente reclamó además el incumplimiento del servicio de transporte aéreo, como bien se expuso en líneas precedentes, esa autoridad en base a sus facultades previstas en el inciso a) del Artículo 61 del Reglamento del SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, determinó como infundadas y rechazó las mismas, dado que no se habrían acreditado los hechos y el derecho que invoca los supuestos que concurren en el caso de autos, evidenciado con ello, que se dio respuesta a los hechos hoy cuestionados.

vi) Refiere que si bien el recurrente aduce incumplimiento de servicio de transporte aéreo concurrido en fecha 10/11/2021, no es menos evidente que es incorrecta la apreciación descrita en el mismo, en virtud a que el Operador reprogramó el horario de salida para horas (15:15 pm), por problemas de mantenimiento de la aeronave, con llegada a la ciudad de Sucre a horas (18:45 pm); por lo que, el recurrente decidió no abordar el vuelo en el horario reprogramado constatando con ello, que no hubo incumplimiento de servicio por parte del Operador y que existe estricta correspondencia entre lo reclamado y lo resuelto en la RAR 81/2022, es decir, la resolución impugnada ha efectuado un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución, toda vez, que la pretensión del Usuario fue dilucidada habiendo el Operador brindado una solución afectiva al inconveniente reclamado, mismos que, no fueron rebatidas ni cuestionadas por el ahora recurrente, sino sus argumentos versan en otros cuestionamientos que ya fueron consideradas en la RAR 81/2022 y la presente resolución.

8. El 21 de julio de 2022, Humberto Ronald Escalante Mamani, interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 32/2022, conforme a los siguientes argumentos (fojas 61 a 64):

i) Expresa que la impugnación a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA- ODE-TRLP 81/2022 de fecha 27 de abril de 2022, mediante el Recurso de Revocatoria tuvo como expresión de agravios la violación al debido proceso en su elemental principio de Congruencia, porque en la resolución administrativa regulatoria impugnada se omitió pronunciarse sobre la irregular suspensión del vuelo de fecha 10 de noviembre de 2021 que BOA realizó por la deficiencia y falta de mantenimiento del avión que utilizó dicho día en el servicio de transporte de pasajeros desde la ciudad de Tarija a la ciudad de Sucre y le causó grandes perjuicios. Agregando que su fundamento fue el principio de congruencia, expresado como el error de derecho de la citada resolución y que la ATT en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 32/2022 de 01 de julio de 2022, vuelve a omitir su pronunciamiento sobre los agravios expuestos, viciándose de nulidad, por lo que corresponde que sea anulada, realizando una explicación sobre el principio de congruencia y que la ATT no toma en cuenta todos los hechos de la pretensión que fueron observados y reclamados desde el inicio de la denuncia, en la reclamación administrativa y en el recurso de revocatoria.

ii) Refiere que la ATT resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto con el fundamento de que debió ceñirse únicamente al pronunciamiento de la resolución administrativa regulatoria 81/2022, aspecto que no es legal ya que la misma contiene errores de hecho y derecho que hace viable su nulidad, siendo el error de derecho observado la omisión de cumplir con el principio de congruencia al resolver la resolución impugnada y sobre la base material de los actos realizados antes de la misma y que según lo previsto en el artículo 56 de la Ley N° 2341, se puede recurrir en contra de una resolución cuando se considere que se ha sufrido algún agravio o lesión de sus derechos.

iii) Expone que como recurrente está facultado para observar los errores, omisiones y demás deficiencia cometidas en la resolución impugnada, amparando su fundamentación en la base material de los actos administrativos realizados en el proceso y obtener la revisión y verificación de los errores y omisión observados y que es arbitrario e ilegal limitar su defensa, indicando que la ATT no puede restringir la exposición de los agravios al simple contenido de la resolución impugnada, ya que los agravios es la insatisfacción de cualquiera de las pretensiones formuladas y en caso que no se revise los errores y omisión observada se viola el principio de congruencia como elemental principio del Debido Proceso y en consecuencia es nula.

iv) Expresa que la Resolución de Revocatoria es contraria a la Ley y a la CPE, ya que si la ATT considera que el recurso de revocatoria no reúne los requisitos formales esenciales, debió requerir la subsanación de las deficiencias y requerir que se acompañen los documentos que se extrañan, conforme establece el artículo 199 del Decreto Supremo N° 27113, y que además por el principio de informalismo y verdad material establecidos en el artículo 4 de la Ley N° 2341, la ATT, tenía la obligación de buscar la verdad material de lo acontecido, según determina el artículo 180 de la CPE, en





concordancia con el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172.

v) Sostiene en cuanto a que no hubiera acreditado los hechos y el derecho que se invocan, que la ATT tiene la obligación de efectuar la calificación del derecho aplicable con ajuste a los hechos denunciados y probados, dentro de la categoría de lo puntualizado en los escritos de denuncia y contestación y tampoco es necesario que los administrados señalen el derecho invocado, toda vez que ello lo sabe la autoridad reguladora. Asimismo, indica que desde el inicio de su denuncia y contestación presentó prueba documental plena y suficiente que demuestran la verdad material de la denuncia; sin embargo, en ninguna de las resoluciones fue mencionadas ni valoradas, indicando que dicha omisión hace que sea nula la resolución de revocatoria impugnada.

vi) Menciona que la ATT basa sus resoluciones en la simple contestación de BOA a su reclamo con la posibilidad de utilizar dentro el año el boleto o reclamar la devolución del importe del boleto, sin considerar los hechos denunciados, no valoró las pruebas, no cumplió con el principio de verdad material, ni exigió ningún informe o respuesta a BOA y sin existir prueba de descargo, pretende favorecer a la empresa BOA, desconociendo sus derechos de usuario e inobservando el cumplimiento de leyes de la Aeronáutica Civil, su reglamento y demás leyes que garantizan la efectividad y seguridad del servicio aéreo.

vii) Manifiesta que la ATT rechazó su recurso de revocatoria con las simple afirmación de haberla declarado infundada por no haber acreditado los hechos y el derecho, sin ninguna fundamentación ni motivación, vulnerando el Debido Proceso e incumpliendo los artículos 16 inciso h), 28 inciso e), 29, 30 y 63 de la Ley N° 2341.

viii) Advierte que BOA, como denunciado no ejecutó ningún acto de defensa, ni presentó ningún informe a la ATT que desvirtúe los hechos denunciados, señalando simplemente que se ratifica en la respuesta efectuada mediante la nota OB.CX.NE 0278.2022, afirmando que la fundamentación y motivación de las resoluciones es un requisito de legalidad y si no se cumple con esa formalidad procesal la resolución es nula.

ix) Menciona el argumento referido a que la reprogramación del horario de vuelo hace que no se genere un incumplimiento del servicio por parte del operador, señalando que todas las normas aplicadas por la ATT, garantizan que el servicio aéreo debe ser prestado con puntualidad y de acuerdo a las obligaciones asumidas por el operador previstas en las leyes nacionales e internacionales de seguridad. Y al haber omitido pronunciarse sobre las disposiciones legales previstas en la Ley N° 2902, la ATT viola sus derechos e incumple con sus obligaciones de autoridad de regulación sectorial, inobservando el cumplimiento de la calidad y eficiencia de los servicios aeronáuticos, la protección contra prácticas abusivas e incluso incumple su facultad de procesar infracciones conforme a las normas regulatorias, Artículo 121 inciso "o" y 129 de la Ley N° 2902 y aplicar sanciones por daños causados a pasajeros por suspensión, retraso o cancelación en el transporte aéreo.

x) Expone que no es suficiente señalar que la ATT tiene la facultad de determinar infundada y rechazar el recurso, citando la Sentencia Constitucional N° 1289/2010 -R, referida al Debido Proceso, reiterando que la ATT omitió fundamentar su resolución de revocatoria, y no se manifestó sobre sus derechos frente a la supuesta reprogramación del horario de salida y los perjuicios ocasionados por la suspensión del vuelo del 10 de noviembre de 2021 y la obtención de un trabajo, repitiendo que al no haber fundamentado y motivado la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 32/2022, tal cual establece el artículo 63 de la Ley N° 2341 la misma es nula, reiterando aspectos relacionados al debido Proceso como un principio y garantía de la administración de justicia y al Principio de Congruencia, y que la inobservancia a este último hace viable la nulidad de la citada resolución de revocatoria.

9. Mediante nota ATT-DJ-N LP 550/2022 en fecha 25 de julio de 2022, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. (fojas 66)

10. A través de Auto RJ/AR- 032/2022 de 23 de agosto de 2022, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió el recurso jerárquico presentado por Humberto Ronald Escalante Mamani, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 32/2022 de 01 de julio de 2022. (fojas 67 a 72).





**CONSIDERANDO:** Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 759/2022 de 27 de octubre de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Humberto Ronald Escalante Mamani, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 32/2022 de 01 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado, inclusive la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ -RA-ODE-TR LP 81/2022 de 27 de abril de 2022.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 759/2022, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.
5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341 antes citada, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
6. Que el Parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
7. Que el párrafo I del artículo 91 del citado Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días y el inciso b) del párrafo II, establece que el Recurso Jerárquico será resuelto aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.
8. Que el artículo 203 de la Constitución Política del Estado, establece que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional con carácter vinculante y obligatorio y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno. En ese contexto, cabe considerar que la Sentencia constitucional Plurinacional N° 2542/2012 de 21 de diciembre de 2012, determino lo siguiente: "(...) II. 6. Sobre el deber de motivación de las resoluciones administrativas. La SC 1326/2010-R de 20 de septiembre, respecto a la motivación de resoluciones administrativas,





estableció lo siguiente: *"La jurisprudencia constitucional ha establecido, que la garantía del debido proceso comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que **exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma**, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió. La motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. Así la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, entre otras. En este entendido, las resoluciones deben satisfacer todos los puntos demandados, sin que ello signifique que siempre debe existir una respuesta positiva, sino que debe darse una respuesta a todos los puntos apelados negativa o positivamente, según corresponda (...)"*. (El resaltado es nuestro).

9. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, previamente a efectuar el análisis de los argumentos expuestos por Humberto Ronald Escalante Mamani, en su recurso jerárquico, corresponde verificar si la Resolución de Revocatoria cuenta con la debida congruencia, fundamentación y motivación conforme argumenta el recurrente, de lo que se obtiene:

i. Respecto a su argumento donde expresa que, la impugnación realizada mediante su recurso de revocatoria, tuvo como expresión de agravios la violación al debido proceso en su elemental principio de Congruencia, porque la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA- ODE-TRLP 81/2022 de fecha 27 de abril de 2022, omitió pronunciarse sobre la irregular suspensión del vuelo de fecha 10 de noviembre de 2021 que BOA realizó por la deficiencia y falta de mantenimiento del avión que utilizó dicho día en el servicio de transporte de pasajeros desde la ciudad de Tarija a la ciudad de Sucre; se advierte que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ RA RE-TR LP 32/2022, expresó que: "(...) se rechazó dichos argumentos demandados en la reclamación de instancia toda vez que se determinó como infundadas dado que no se habrían acreditado los hechos y el derecho que invocan los supuestos que concurren en el caso de Autos (...)".

Al efecto, de la lectura a la Reclamación Administrativa y la Reclamación Directa, se advierte que el recurrente reclamo la supuesta suspensión del vuelo por problemas de mantenimiento, que le habría ocasionado un perjuicio, así como el incumplimiento de la seguridad y regularidad del servicio de transporte y que en dicha fecha del suceso es decir el día 10 de noviembre de 2021, habría hecho conocer su reclamo de manera directa ante el mismo operador e incluso había sido atendido por un funcionario de la Empresa Boliviana de Aviación BOA de la ciudad de Tarija, habiendo subido un mensaje en esa misma fecha al "CHAT BOT", donde les indico que se reprogramó su vuelo a Sucre por desperfectos del avión y que no renunciará a su derecho a reclamar, por lo que argumenta que no es evidente que su persona no hubiera presentado la reclamación directa dentro el plazo establecido en el artículo 55 del Decreto Supremo N° 27172, toda vez que el operador le habría respondido que su reclamación había sido extemporánea; sin embargo, se observa que la Resolución Regulatoria, no se manifestó sobre dichos aspectos, ni respondió al recurrente sobre la pertinencia y oportunidad de pronunciarse sobre la totalidad de los argumentos expuestos en su reclamación ni porque razón no fueron considerados, ya que se limitó a indicar que el operador habría brindado dos alternativas de solución al Usuario en respuesta a su





reclamación, haciendo alusión al periodo de validez del billete del pasaje y la devolución del monto del pasaje, y en consecuencia carecía de objeto no resultando la reclamación atendible, y que una reclamación administrativa es manifiestamente infundada cuando carece de fundamento; no obstante, no efectúa ninguna explicación respecto a su razonamiento, limitándose a señalar que no se han acreditado los hechos y el derecho que se invoca, evidenciándose la falta de claridad en la misma, aspecto que fue replicado en la resolución de revocatoria, incurriendo en una falta de congruencia entre lo reclamado por el Usuario y lo expuesto en ambas resoluciones; siendo pertinente al respecto, que la ATT considere que existe la uniforme jurisprudencia constitucional, la cual se refirió sobre la congruencia que deben tener las resoluciones, misma que fue reiterada a través de la Sentencia Constitucional 0027/2019 – S3 de 01 de marzo de 2019, cuando manifiesta: “A través de la SC 1494/2011-R de 11 de octubre, señaló: ‘...la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la coherencia que debe tener toda resolución, ya sea judicial o administrativa, y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva: sino que además, debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos contenidos en la resolución. La concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto; (...). En base a esas consideraciones, es que quien administra justicia, emitirá fallos motivados, congruentes y pertinentes. Advirtiéndose que las resoluciones tanto regulatoria como de revocatoria al ser incongruentes no fueron debidamente motivadas ni fundamentadas, incumpliendo lo determinado por el parágrafo II del artículo 63 de la Ley N° 2341 y el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172; dejando claro al recurrente que si bien las resoluciones deben satisfacer todos los puntos demandados, ello no significa que siempre deba existir una respuesta positiva, sino que debe darse una respuesta a todos los argumentos ya sea negativa o positivamente, según corresponda.

ii) Argumenta que la ATT basa sus resoluciones en la simple contestación que BOA había efectuado a su reclamo, donde le hizo conocer la posibilidad de utilizar dentro el año el boleto o reclamar la devolución del importe del boleto, sin considerar los hechos denunciados, la valoración de las pruebas, ni cumplió con el principio de verdad material, toda vez que no había exigido ningún informe o respuesta a BOA; al efecto, corresponde señalar que de la lectura a la resolución regulatoria y de la revisión a los antecedentes del recurso jerárquico, se advierte que cursa a fojas 19 la solicitud de Información y Propuesta de Advenimiento de fecha 10 de febrero de 2022 al operador; aspecto que si bien fue considerado por la ATT al indicar que no se había llegado a un avenimiento, la misma no menciona cual fue la respuesta otorgada por el operador respecto a todos los argumentos presentados por el recurrente, careciendo en ese entendido de la debida congruencia y motivación.

Asimismo, en la citada carpeta cursa a fojas 13, únicamente la nota OB.CX.NE.0197.2022 de 17 de enero de 2022, por la cual BOA había respondido al recurrente a un supuesto memorial de fecha 03 de enero de 2022, no existiendo claridad sobre la misma, toda vez que el recurrente en su recurso de revocatoria cita la nota OB.CX.NE.0278.2022, situación que no fue aclarada en la resolución de revocatoria, puesto que la misma no hace referencia al número de la nota de respuesta otorgada por el operador, observándose además que la citada nota OB.CX.NE.0197.2022 no responde a la “reclamación directa canalizada por la ATT”, ocasionando incertidumbre sobre cuáles fueron los documentos valorados al momento del pronunciamiento del ente regulador.

iii) En cuanto a su argumento donde refiere que la ATT había señalado que la reprogramación del horario de vuelo hace que no se genere un incumplimiento del servicio por parte del operador, señalando que todas las normas aplicadas por la ATT, garantizan que el servicio aéreo debe ser prestado con puntualidad y de acuerdo a las obligaciones asumidas por el operador previstas en las leyes nacionales e internacionales de seguridad. Y al haber omitido pronunciarse sobre las disposiciones legales previstas en la Ley N° 2902, la ATT viola sus





derechos e incumple con sus obligaciones de autoridad de regulación sectorial, inobservando el cumplimiento de la calidad y eficiencia de los servicios aeronáuticos, la protección contra prácticas abusivas e incluso incumple su facultad de procesar infracciones conforme a las normas regulatorias, Artículo 121 inciso "o" y 129 de la Ley N° 2902 y aplicar sanciones por daños causados a pasajeros por suspensión, retraso o cancelación en el transporte aéreo; se advierte que la resolución de revocatoria, expuso que el operador reprogramó el horario de salida para horas 15: 15 pm, por problemas de mantenimiento de la aeronave, con la llegada a la ciudad de Sucre a horas 18:45 pm, por lo que el recurrente decidió no abordar el vuelo en el horario reprogramado, constando con ello que no hubo incumplimiento del servicio por parte del operador; sin embargo, no se advierte mayor fundamentación por las cuales se explique al recurrente porque no se considera una "reprogramación como incumplimiento", más aún cuando el recurrente expone que ya se encontraban en medio de la pista para alzar vuelo, el cual fue suspendido por razones de mantenimiento, aspecto que debe ser analizado y respondido por la ATT.

10. En el marco de lo expuesto, esta instancia llega a la convicción de que, en efecto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, al mantener la incongruencia antes detallada y no analizar debidamente los antecedentes ni atender a cabalidad los argumentos expuestos por el recurrente a lo largo del proceso que generó la interposición del recurso jerárquico ahora analizado, omitió fundamentar y motivar su pronunciamiento de manera expresa y precisa, dejando de lado que en el marco de un debido proceso, todas las razones que llevan a la Administración a adoptar determinadas decisiones definitivas deben constar en el propio acto administrativo decisorio, lo contrario implica la emisión de un fallo sin la debida fundamentación y motivación. Así, en el caso de autos, al haber dicha Autoridad prescindido de la debida congruencia, omitió también la debida motivación de su decisión, suprimiendo una parte estructural de la misma, siendo necesario que los aspectos señalados en los puntos conclusivos precedentes sean debidamente considerados, debiendo el ente regulador emitir un pronunciamiento, motivado, fundamentado y congruente.

11. Considerando que se ha establecido la falta de congruencia, fundamentación y motivación suficientes, en el análisis de la ATT, **no corresponde emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia, requerimientos expuestos en su memorial de recurso jerárquico, ni sobre la nulidad plantada por el recurrente**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que supuestamente podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico, aclarando que el recurrente no especificó sobre que incisos del artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, fundamenta la Nulidad interpuesta.

12. En tal sentido, y toda vez que el acto revisado en instancia jerárquica, adolece de la motivación, fundamentación y congruencia suficiente, por lo que no permite que pueda considerarse otros aspectos de fondo, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Humberto Ronald Escalante Mamani, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 32/2022 de 01 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado, inclusive la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ -RA-ODE-TR LP 81/2022 de 27 de abril de 2022.

#### POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - **Aceptar** el recurso jerárquico interpuesto por Humberto Ronald Escalante Mamani, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP





32/2022 de 01 de julio de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, **revocando** totalmente el acto administrativo impugnado, inclusive la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ -RA-ODE-TR LP 81/2022 de 27 de abril de 2022.

**SEGUNDO.** - Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al operador de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

**Regístrese, notifíquese y archívese.**

  
Ing. Edgar Montaño Rojas  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

